

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 1° diciembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS-MP)
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° **4835-98**, de 15:54 hrs. del 7 de julio de 1998, SALA CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia. **Exp. 98-003996-007-CO-M.**



TEMA

⇒ **EL PROCESO ABREVIADO NO ES INCONSTITUCIONAL, NO ES UN DERECHO DEL IMPUTADO Y ES DE AQUIESCENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

SUMARIO

- *Por imperativo legal, la oposición del Ministerio Público al abreviado, es vinculante para el órgano jurisdiccional. La negativa del MP no ofende ningún derecho procesal del imputado, por cuanto el abreviado, como procedimiento específico, no constituye un derecho del imputado. De ahí que el no acceso del imputado a ese proceso sumario, pero eventualmente más beneficioso que el juicio, no implica una negativa del acceso a la justicia, pues la norma que le permite al MP oponerse al abreviado es de su exclusivo resorte por decisión del legislador ordinario. Esta decisión sobre cómo se comportará un proceso especial es harto reconocida como constitucionalmente válida.*
- *El Ministerio Público, como encargado de la investigación preparatoria (artículos 62 CPP y 2 LOMP) está en condiciones de analizar y referirse aún a la **conveniencia** de la solicitud del trámite abreviado, con un criterio suficientemente formado y desde un punto de vista de justicia material, de suerte que **es válido que su oposición impida acudir a una vía procesal sumaria**, pero el órgano jurisdiccional debe fundamentar las razones que mediaron para admitir o denegar el abreviado (sic).*
- *El proceso penal no busca exclusivamente –es más, ni siquiera principalmente– la solución más favorable al imputado, sino el respeto de sus derechos fundamentales y la averiguación de la verdad de los hechos (sic).*

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por ORE, en su condición de defensora pública de LRAM, contra el inciso b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

RESULTANDO:

1.- La accionante interpone este asunto con base en la causa penal número 42-98, del Tribunal de Juicio de Guanacaste, en la que se celebró la primera audiencia del debate el veintisiete de mayo del año en curso y su continuación el cuatro de junio. Luego de la lectura de la acusación solicitó la aplicación del proceso abreviado, sin embargo **el Tribunal de Juicio declaró sin lugar la petición, debido a que el representante del Ministerio Público se opuso.** El Tribunal ni siquiera razonó la denegatoria, con lo que estima se lesionó gravemente el derecho de su representada de acceso a la justicia, de defensa y a someterse al procedimiento abreviado. Indica que alegó la inconstitucionalidad de la norma en la primera audiencia del debate. Considera que la potestad que confiere al Ministerio Público el artículo 373 inciso b) del Código Procesal Penal obstaculiza la posibilidad del imputado de afrontar su causa mediante el proceso abreviado, lo que acarrea retardo en la administración de justicia, pues tiene el carácter de requisito de admisibilidad de esa solicitud. Acusa infringidos los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...)

Redacta el Magistrado **Mora Mora**, y,

CONSIDERANDO:

I.- Además del genérico proceso ordinario previsto en los artículos 274 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal, Ley número 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, ese cuerpo normativo contiene lo que en su Libro Segundo se denominan procedimientos especiales, es decir, vías diferentes de la ordinaria para decidir acerca de una cuestión penal. Una de ellas es el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375). La

constitucionalidad de la competencia del legislador para, discrecionalmente, diseñar diversidad de caminos procesales es asunto harto reafirmado en las decisiones de esta Sala:

"Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran." (sentencia número 778-93 de las dieciséis horas y quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres. Reiterada, entre otros, en los pronunciamientos 4425-93 de las quince horas tres minutos del siete de setiembre, 6369-93 de las quince horas veintisiete minutos del primero de diciembre y 6492-93 de las diez horas treinta y tres minutos del nueve de diciembre, todas de mil novecientos noventa y tres; 2863-94 de las quince horas dieciocho minutos del catorce de junio y 7189-94 de las quince horas con veintiún minutos del seis de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y cuatro; 852-95 de las dieciséis horas doce minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco y 2387-96 de las once horas treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.)

Así las cosas, **no es posible afirmar que existe un derecho a acceder a un tipo específico de proceso,** menos, como en este caso, al abreviado. En primer lugar, porque el proceso ordinario no es, por definición, contrario a la justicia pronta y cumplida, de manera que obligue ineludiblemente a acudir al abreviado si se quieren respetar los derechos del imputado. Por el contrario, es el proceso abreviado el que supone la disminución de las garantías que normalmente corresponden al endilgado en el proceso penal y de ahí que sólo pueda seguirse previo consentimiento de su parte.

II.- Lo anterior, debido a que la principal consecuencia y diferencia del procedimiento abreviado respecto del ordinario es la prescindencia que apareja de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado

de recibir una sanción penal más favorable. En el marco de esta "transacción" median varios mecanismos garantistas de la posición del imputado, entre ellos, el requisito de procedibilidad del trámite abreviado del inciso a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que dispone sobre la admisión del hecho atribuido. Es decir, de la manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Además, garantiza la posición del encartado la supeditación a decisión jurisdiccional de la admisión de la aplicación del trámite en cuestión.

III.- Aparte de lo que atañe al defendido, debe recordarse que para que sea posible recurrir al trámite abreviado las dos partes involucradas deben tener interés en su aplicación. Justamente en el marco de consenso entre ellas, propio del procedimiento abreviado, frente a la disminución de ciertas garantías del imputado está la restricción de la investigación de la verdad real de los hechos, averiguación que es igualmente relevante en el proceso penal. El Ministerio Público está obligado a valorar las posibilidades de la acusación y las consecuencias de una sentencia condenatoria, al ser el responsable de la persecución penal frente a la comunidad y al Estado. En este sentido, el inciso b) del artículo transcrito procura el cumplimiento de tales fines, al tenor del numeral 289 del mismo Código, que atribuye al Ministerio Público la función de promover la investigación de los delitos de acción pública para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes.

El Ministerio Público como encargado de la investigación preparatoria (artículos 62 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) está en condiciones de analizar y referirse aún a la conveniencia de la solicitud del trámite abreviado, con un criterio suficientemente formado y desde un punto de vis-

ta de justicia material, de suerte que es válido que su oposición impida acudir a una vía procesal sumaria. Si se dejara librada a la sola voluntad del imputado la prosecución de esta clase de trámite podría resultar gravemente afectada la persecución penal, mediante, por ejemplo, la intención de encubrir hechos de mayor gravedad, evitar otras investigaciones o lograr disminuciones de sanción donde no resultan recomendables.

Así las cosas, lo que importa es recordar que **el proceso penal no busca exclusivamente – es más, ni siquiera principalmente– la solución más favorable al imputado, sino el respeto de sus derechos fundamentales y la averiguación de la verdad de los hechos.** Este último fin justifica el peso que atribuye el artículo 373 del Código en comentario a la negativa del Ministerio Público para acudir al trámite abreviado, potestad que en nada violenta la Constitución Política.

IV.- Finalmente, debe indicarse que ni del artículo 373 del Código Procesal Penal, ni de los otros dos que se refieren al procedimiento abreviado, se desprende que la resolución acerca de **la admisión o denegatoria de la petición para recurrir al proceso abreviado** pueda dictarse sin indicación de las razones que mediaron para adoptarla. Es deber del órgano jurisdiccional que emita el pronunciamiento del caso fundamentar su decisión. Lo señalado lleva a concluir que el inciso b) del artículo 373 del Código Procesal Penal no contraviene disposición constitucional alguna, siendo lo procedente rechazar esta acción por el fondo.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo la acción.-

Luis Paulino Mora M., Luis Fernando Solano C., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., Adrián Vargas B., José Luis Molina, Hernando Arias G.